

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, *21* de abril de 1982.

Y vistas las presentes actuaciones de Superintendencia S-1428/81 caratuladas "DR. SMITH, Juan Carlos s/DR. NAUM GOFFMAN formula denuncia" y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 15 se presenta ante esta Corte el Dr. Naum Goffman acompañando fotocopia de algunas piezas obrantes en el expediente de Superintendencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil N°636/81, dejando constancia que obra de conformidad con el artículo 22 de la ley 21.918 y sin que de su escrito se desprenda petición concreta alguna.

Que solicitadas las referidas actuaciones al Tribunal de origen, de ellas surge que el presentante formuló denuncia sobre ciertas irregularidades en que habría incurrido el Dr. Juan Carlos Smith en el trámite de la causa "PAREJA DE PENA, Emma Elena c/PENA, Juan Ramón s/ divorcio, incidentes y otros", radicados ante el Juzgado N°29 del fuero a su cargo.

Que la Cámara, luego de requerir informes al magistrado y correr vista de lo actuado al señor Fiscal, entendió que era necesario expedirse sobre la petición efectuada en el expediente de conformidad con lo prescripto en la segunda parte del artículo 20 de la ley 21.374 modificada por la ley 21.918, toda vez que la presentación del DR. GOFFMAN no reunía los requisitos del artículo 19 de ese texto legal.

Que, en consecuencia, el Tribunal en pleno resolvió rechazar in limine la denuncia formulada por el le

////////trado y aplicarle una multa en virtud de lo dispuesto por los artículos 35 del Código Procesal Civil y Comercial y 18 del Decreto-ley 1285/58, todo ello sin perjuicio de remitir los antecedentes del caso al Tribunal de Etica Forense (fs.14/15 del expediente que corre por cuerda).

Que recurrido ese pronunciamiento por / el interesado, la Alzada desestimó el recurso impetrado de jando a salvo el derecho del peticionante a promover la acusación a que se refiere el artículo 20 de la ley 21.374 modificada por la ley 21.918.

Que, en principio, cabe destacar que las Cámaras poseen superintendencia sobre los jueces de sus jurisdicciones, estando facultadas para requerirles informes sobre sus conductas y aplicarles las sanciones a que ellas pudieran dar lugar, excepción hecha de los casos en que el obrar de los magistrados pudiera encuadrar en alguna de las causales previstas en los artículos 45 de la Constitución Nacional y 17 de la ley 21.374.

Que ello así, no encontrándose reunidos en autos los requisitos que conforme a la reiterada doctrina de este Tribunal autorizarían la procedencia de oficio del enjuiciamiento de un magistrado, y ante la ausencia de petición concreta del presentante en su escrito de fs.15, corresponde archivar sin más trámite las presentes actuaciones.

Por ello,

SE RESUELVE:

Archivar las presentes actuaciones, prere

////////

Corte Suprema de Justicia de la Nación

///////via devolución del expediente que corre por cuerda.

Regístrese, comuníquese a la Cámara Civil con copia de la presente y, cúmplase con el archivo ordenado.-

Adolfo R. Gabrielli
ADOLFO R. GABRIELLI

Melardo F. Rossi
MELARDO F. ROSSI

Elías P. Guastavino
ELIAS P. GUASTAVINO

imf/AM.

Cesar Black
CESAR BLACK

Carlos A. Renom
CARLOS A. RENOM